

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que comparece don Georgo Peftouloglou Gattás, abogado, en representación de Maui and Sons S.A. -Maui-, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra la Resolución Exenta N° 32.684, de 18 de junio de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -SEC-, que le impuso una multa de 500 UTM, debido a la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de reportar sus consumos energéticos en el Balance Nacional de Energía del Ministerio de Energía, para el período 2022 y 2023.

Como aspecto previo, narra que la empresa omitió involuntariamente ingresar en el reporte eléctrico correspondiente al proceso del año 2023, su consumo de energías y ventas anuales relativos a año 2022, incumpliendo parcialmente la obligación que le impone la Ley N° 21.305, únicos dos hechos infraccionales que motivan la multa, los que correctamente fueron calificados por el organismo fiscalizador como una infracción con el carácter de leve, que de conformidad al artículo 16 A de la ley del ramo serán sancionadas con una multa de hasta 500 UTA o amonestación por escrito.

Plantea que la determinación de la sanción en el rango anotado no queda entregada a la discrecionalidad del ente sancionador, sino que a la aplicación de determinados y precisos parámetros legales, definidos en el artículo 16 de la citada Ley N° 18.410. Sin embargo, el organismo recurrido que excedió el mandato que la ley le confiere, determinó aplicar una sanción de 500 UTM bajo una escueta fundamentación.

Alega que en la especie no existe daño ni tampoco peligro alguno ocasionado por la infracción que le fue imputada, aspecto que se reflejaría en el acto administrativo que cuestiona en cuanto indica expresamente que la omisión que se castiga impidió que el Ministerio de Energía pudiera considerar su inclusión en el grupo de grandes consumidores con obligación de gestión energética durante el proceso de reporte energético 2023, e imposibilitó el cálculo de la intensidad energética durante los procesos de reporte energético 2023 y 2024 y en la calificación de leve de dicha infracción. Motivo por el cual la SEC debió haber señalado que, al tratarse de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHYLBGXVPMN

una infracción leve, no ocasiona daño ni ocasiona peligro alguno, lo que no hizo.

Agrega que el supuesto daño invocado por la SEC, no se encuentra acreditado, puesto que difícilmente podría sostenerse que la “imposibilidad de cálculo de la intensidad energética durante los procesos de reporte energético 2023 y 2024” sean calificado como un daño en sí mismo, tratándose más bien de una inconveniencia o una complicación.

Sostiene que, como consignó el acto reclamado, no fue posible determinar la cantidad de usuarios afectados, de lo que se sigue que no los hubo.

Cuestiona que el organismo recurrido haya establecido que hubo un beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones consistente en el ahorro de los costos necesarios para dar cumplimiento a la normativa, pues el reporte se incorpora al Balance Nacional de Energía mediante una simple encuesta que debe ser completada en la página web del Ministerio respectivo, omisión que en consecuencia no genera ahorro alguno para esa parte.

De igual manera refuta que haya existido, como estableció la SEC, intencionalidad en la comisión de la infracción, al señalar que se observó falta de diligencia por parte de la empresa infractora en el cumplimiento de sus obligaciones, al no cumplir la obligación que es conocida por la industria desde el año 2021 y cuyos plazos de cumplimiento ya expiraron. Enfatiza que los argumentos del organismo fiscalizador no refieren, en caso alguno, a una intencionalidad, sino que se limitan a constatar los hechos infraccionales. Adiciona que del propio desarrollo de los procesos 2023 y 2024 que se cumplieron satisfactoriamente se evidencia que omisión sancionada correspondió a un error involuntario debido a una errónea interpretación de la normativa, sin que pueda desprenderse intencionalidad alguna del solo hecho de cometer un error.

Aduce que la empresa ha tenido un comportamiento intachable en la materia, aspecto que no parece haber sido verdaderamente considerado en la resolución recurrida, pues si aquello hubiera ocurrido, a falta de otras consideraciones gravitantes lo que procedía era una amonestación escrita.

Finalmente critica la consideración del criterio capacidad económica del infractor, pues el hecho de que la imposición de la multa no comprometa la



continuidad de sus operaciones es un argumento antojadizo, que escapa a la imparcialidad y objetividad que la imposición de una sanción requiere y atenta derechamente contra el principio de igualdad ante la ley, toda vez que no se avizora la razón para efectuar la distinción entre quienes pueden “soportar” la multa y por tanto pueden ser sancionados, y quienes no.

Concluye que la multa impuesta es objetivamente desproporcionada representa un valor que excede el 20% del límite legal contenido en el artículo 16 A para la infracción sancionada.

Por lo anterior pide que se acojan sus argumentaciones y que, en su mérito, la multa sea dejada sin efecto, o a lo menos, rebajada prudencialmente a una sanción menos gravosa que esta Corte estime pertinente, con costas.

Que a folio 13 y evacuando el traslado conferido respecto del presente reclamo de ilegalidad, doña Nadia Muñoz Muñoz, jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) solicita su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes argumentos.

Advierte primeramente que el recurso entablado carece de fundamento y, en consecuencia, debiera ser desestimado en todas sus partes, por cuanto lo obrado por ese organismo en la expedición del acto administrativo impugnado se han ajustado en plenitud a la normativa vigente, y en nada vulneran las normas y principios invocados por la recurrente.

Indica que al tenor del artículo 2° de la Ley N°21.305, sobre Eficiencia Energética, las empresas que consuman igual o más de 50 Tcal al año y/o que cumplan con los criterios establecidos en el Decreto Exento N°163, de 2021, del Ministerio de Energía, deberán reportar anualmente a esa cartera de Estado sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, para efectos de definir su incorporación o no a la lista de grandes consumidores sometidos a la obligación de realizar gestión energética, acreditada mediante certificaciones y auditorías.

Observa que en el mencionado Decreto Exento N°163 se establece que están sujetas a tal obligación las empresas que, como la reclamante, registren ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades de giro mayores a 1.000.000 de U.F. en el último año calendario y que tuvieran contratados 200 o más trabajadores.



Añade que, mediante el Decreto N°28, de 2021, del Ministerio de Energía, Reglamento sobre Gestión Energética de los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, se fijó la obligación de reportar para el periodo 2021 la ventana entre el 13.09.2022 y el 13.12.2022, para el periodo 2022 la ventana que corre entre el 03.01.2023 y el 10.05.2023, mientras que para el periodo 2023, la ventana que corre entre el 02.01.2024 y el 07.05.2024, en el Balance Nacional de Energía administrado por el Ministerio de Energía.

Por lo que de dichas normas se puede advertir, que existe una obligación legal a reportar, y que a su respecto se han fijado expresamente los términos, forma y oportunidad, así como sanción a que se enfrentan los sujetos que no cumplan con ello, esto último, de acuerdo con el artículo 60 del Decreto N°28, de 2022, del Ministerio de Energía.

Explica que en el procedimiento respectivo, se formuló a la reclamante el siguiente cargo: “Incumplimiento de la obligación de reportar sus consumos energéticos en el Balance Nacional de Energía del Ministerio de Energía, tanto para el período 2022 como 2023, estando obligado por el artículo 6° del Decreto N°28 y artículo 2° del Decreto Exento N°163, en relación con el artículo 2° de la Ley N°21.305, toda vez que no aportó información completa en el periodo 03.01.2023 a 10.05.2023 para el año 2022, y tampoco en el periodo 02.01.2024 a 08.05.2024 para el año 2023, según informó el Ministerio de Energía que administra el Balance Nacional de Energía mediante Oficios números N°1525/2023 y N°1297/2024.”.

Hace presente que Maui no evacuó descargos en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, considerando tal antecedente, y habiéndose evidenciado el incumplimiento de la empresa a la obligación de reportar los consumos de energía y sus ventas anuales en los periodos antes indicados, procedió, mediante Resolución Exenta N° 32684 de 2025, a imponer a la reclamante una multa de 500 UTM.

Aclara que respecto de dicha sanción se ejerció recurso administrativo de reposición, rechazado por no aportar antecedentes que permitieran atenuar o eximir su responsabilidad infraccional, a través de Resolución Exenta N° 36923.

Respecto de las alegaciones de la reclamante, manifiesta que ese organismo descentralizado no comparte sus apreciaciones, toda vez que la



sanción impuesta se ajusta al marco normativo aplicable, constituido por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 18.410 y por el Decreto Supremo N° 119 de 1989, del Ministerio de Economía, que fija el “Reglamento de Sanciones”.

Niega que la reclamante haya acreditado haber dado cumplimiento parcial a la obligación cuyo incumplimiento fue sancionado, pues la empresa no presentó descargos dentro del plazo otorgado y en su recurso de reposición se limitó a reconocer la infracción, aspecto sobre el cual tampoco se aportó antecedente alguno en esta sede judicial.

Rechaza que el carácter involuntario del error, alegado de contrario, sea un argumento suficiente para eximir de la infracción. Destacando que la normativa aplicable no contempla ni el reconocimiento de la infracción ni la ejecución de medidas correctivas posteriores como circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad.

Afirma que el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitó respetando los principios del debido proceso en sus vertientes de legalidad y tipicidad y tanto en la resolución que impone la sanción como la que resuelve el recurso de reposición se encuentran debidamente fundados y se bastan a si mismos.

Aduce que de los antecedentes del procedimiento y del propio reconocimiento de la empresa en su reclamo judicial, quedó acreditado que Maui and Sons no cumplió cabalmente su obligación, y que este incumplimiento se debió a su negligencia, por lo que correspondía aplicar la sanción cuya cuantía se encuentra ajustada a la naturaleza de la infracción y al monto que corresponde dentro de la calificación de leve que se asignó.

Razona que no existe infracción al principio de proporcionalidad toda vez que la multa fijada en el acto administrativo cuestionado tanto en sus justificaciones como en el monto determinado cumple con la finalidad requerida, en cuanto es adecuada e idónea y proporcional a la magnitud de la infracción y los parámetros establecidos en la ley, subrayando que se ha tratado de una infracción de carácter leve, y en su determinación se han ponderado adecuadamente todas las circunstancias que el artículo 16 de la ley N° 18.410 contempla para definir la sanción a aplicar, las que fueron analizadas pormenorizadamente en considerando 7° de la resolución respectiva.



Finalmente asegura que se respetaron los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas, de acuerdo con lo establecido en la ley, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de la potestad sancionadora en este caso haya sido desproporcionado, siendo improcedente acceder a las peticiones de la reclamante.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, se ha deducido por Maui and Sons S.A. reclamación judicial prevista en el artículo 19 de la Ley N°18.410 en contra la Resolución Exenta N° 32.684 de 18 de junio de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -SEC que le impuso una multa de 500 UTM, debido a la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de reportar sus consumos energéticos en el Balance Nacional de Energía del Ministerio de Energía, para el período 2022 y 2023.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el marco legal aplicable, el presente recurso de reclamación es de derecho estricto lo que importa la intangibilidad de los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, circunscribiéndose el análisis a la legalidad del actuar de la recurrida y al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente. En virtud de la antedicha restricción, el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.

TERCERO: Que el artículo 2° inciso primero de la Ley N°21.305 sobre eficiencia energética prescribe: *"El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía. Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo con el artículo segundo de la [ley N° 20.416](#), tengan la calidad de empresas de menor tamaño"*.



Luego, el artículo 2° del Decreto N° 163 del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 2021, determinó que las empresas que cumplan copulativamente los requisitos contemplados en la misma norma deberán, durante los próximos cuatro años, reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, conforme al mandato previsto en el citado inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.305.

A su turno, el Decreto 28 del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2022, que aprueba el reglamento sobre gestión energética de los consumidores con capacidad de gestión de energía y de los organismos públicos, establece en su artículo 4, que cada cuatro años, el Ministro de Energía establecerá mediante Decreto Supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente sus Consumos de Energía, diferenciados por Uso de Energía, y su Intensidad Energética del año calendario anterior, en la forma y plazos que determina el presente reglamento; mientras que el artículo 6 dispone que *"Las empresas que cumplan con los criterios del decreto supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento y todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía para Uso Final, igual o superior a las 50 tera-calorías deberán reportar al Ministerio, dentro de los 90 primeros días de cada año, sus Consumos de Energía desagregados por uso y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto."*

CUARTO: Que de las disposiciones legales y reglamentarias precedentemente citadas, se desprende que la recurrente se encontraba obligada por ley a efectuar el reporte al ministerio del ramo sobre su consumo de energía del año calendario anterior, obligación que no cumplió pues no ingresó dicho reporte correspondiente al periodo del año 2022 por lo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, en uso de las facultades que le franquean los artículos 3 y 15 de Ley N°18.410, le comunicó el inicio de un proceso de investigación por incumplimiento a la normativa contemplada en la Ley N° 21.305, advirtiéndole que el Reporte Energético correspondiente al proceso 2023 en el Balance Nacional se encontraba incompleto toda vez que la empresa no ingresó sus consumos de energía ni



sus ventas anuales del período 2022, para luego, mediante Oficio Ordinario Electrónico N°262891, de fecha 20 de diciembre de 2024, procedió a formularle el respectivo cargo el cual no fue objetado, y tras desestimar la reposición deducida por la empresa indagada, resolvió imponerle mediante Resolución Exenta N° 32684, de 18 de junio de 2025 la sanción de multa que constituye el objeto del presente arbitrio judicial.

QUINTO: Que en cuanto a los fundamentos del acto administrativo impugnado, de la revisión de la Resolución Exenta Electrónica N°32684 de la SEC, se constata que en el considerando octavo se determinó que la reclamante no cumplió con su obligación de reportar los consumos de energía y sus ventas anuales en los periodos 2022 y 2023, incurriendo en un incumplimiento de la obligación de reportar sus consumos energéticos en el Balance Nacional de Energía del Ministerio de Energía para dichos períodos lo que de conformidad con el artículo 60 del Decreto 28 del Ministerio de Energía, configura una infracción de carácter leve.

A su turno, en el considerando noveno de la resolución reclamada se consignan los criterios que se tuvieron en consideración a efectos de determinar la sanción, en los términos que exige el artículo 16 de la Ley N°18.410, explicitando al efecto que, al no reportar los consumos de energía y sus ventas anuales correctamente dentro del Balance Nacional de Energía, la empresa reclamante impidió que el ministerio del ramo pudiera considerar su inclusión en el grupo de grandes consumidores con obligación de gestión energética durante el proceso de reporte energético 2023 e imposibilitó el cálculo de la intensidad energética durante los procesos de reporte energético 2023 y 2024; que no es posible calcular el número de usuarios afectados con la infracción; que la omisión en la realización completa del reporte se tradujo en un beneficio económico para la infractora representado por el ahorro de los costos asociados al cumplimiento de la normativa eléctrica; que la infractora ha sido negligente en la observancia de las obligaciones que le impone la normativa sectorial; que no se le han cursado infracciones previas y que su capacidad económica de acuerdo con la información del SII corresponde al rango de gran empresa con ventas anuales superiores a 1.000.000.- UF.

SEXTO: Que en cuanto a la determinación de la sanción, se tuvo presente que el artículo 60 del aludido Decreto 28 del Ministerio de Energía



que aprueba el reglamento sobre gestión energética de los consumidores con capacidad de gestión de energía y de los organismos públicos, prescribe: *“Toda infracción a las disposiciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento será considerada como infracción leve y será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.410”*. Dicho cuerpo legal, a su vez, define en su artículo 15, como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave; Luego, en el artículo 16 se contemplan las sanciones que se autoriza imponer según la naturaleza y gravedad de las infracciones las que oscilan desde la amonestación por escrito a la caducidad de la concesión provisional, en cuya determinación deben considerarse las circunstancias que la disposición legal enumera y que tratándose de infracciones leves, el artículo 16 A autoriza al regulador a imponer una multa de hasta 500 UTA o amonestación por escrito.

SÉPTIMO: Que como se advierte, la imposición de una multa ascendente a 500 UTM a la empresa Maui and Sons por haber incurrido en una infracción de carácter leve al haber omitido injustificadamente el cumplimiento de la obligación consistente en reportar los consumos de energía y sus ventas anuales por los periodos 2022 y 2023, se encuentra debidamente fundada en el acto administrativo impugnado, en la medida que no se ha controvertido la existencia de la infracción, la entidad de la misma y en cuanto a la naturaleza de la sanción y su cuantía, esta se corresponde con la prevista en la ley, constatándose que para regular la extensión, el órgano administrativo ha tomado en consideración las circunstancias que la ley determina al efecto, motivando cada una de ellas, por lo que no se advierte que en el ejercicio de su potestad sancionatoria la SEC haya incurrido en ilegalidad alguna y en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta a la reclamante, cabe tener presente que el legislador faculta a dicho órgano para aplicar la sanción de multa de hasta 500 UTA de forma tal que la impuesta en la especie se encuentra dentro de los márgenes de la ley con lo cual se descarta la existencia de una desproporción en la regulación de la misma, lo que conlleva a desestimar el reproche de ilegalidad formulado por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por



Maui and Sons S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 32.684, de 18 de junio de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-556-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHYLBGXVPMN

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Patricio Alvarez M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHYLBGXVPMN